

RESOLUCIÓN N.º 01 EXP. N.º 079-2022-2023/CEP-CR

En Lima, a los diecinueve días del mes de diciembre de 2022, en la sesión semipresencial a través de la plataforma MS Teams y en la Sala de Sesiones Francisco Bolognesi de Palacio Legislativo, se reunió en su Vigésima Séptima Sesión Ordinaria, la Comisión de Ética Parlamentaria, en adelante LA COMISIÓN, bajo la presidencia de la congresista Karol Ivett Paredes Fonseca, los señores congresistas: María Antonieta Agüero Gutiérrez, Luis Arturo Alegría García, Luis Ángel Aragón Carreño; Rosangella Andrea Barbarán Reyes; Diego Alonso Fernando Bazán Calderón; Waldemar José Cerrón Rojas; Flavio Cruz Mamani; Juan Carlos Martín Lizarzaburu Lizarzaburu; Javier Rommel Padilla Romero; Kelly Roxana Portalatino Ávalos; Magaly Rosmery Ruiz Rodríguez; Hitler Saavedra Casternoque; Rosío Torres Salinas y Elías Marcial Varas Meléndez. Con licencia de los congresistas: Ruth Luque Ibarra y Oscar Zea Choquechambi.

Congresista denunciado: Oscar Zea Choquechambi

Ciudadano denunciante: Frank Anthony Ayala Arroyo

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. El día 28 de octubre de 2022 se recibió la denuncia de parte presenta por el señor Frank Anthony Ayala Arroyo, contra el congresista Oscar Zea Choquechambi, por presuntamente nombrar como jefe de la Autoridad Nacional del Agua a Pablo Huertas Fernández, cuando él era ministro de Agricultura y Riego.
- 1.2. En la misma denuncia además señala que el congresista contrató en el cargo de asesor II, al abogado Gustavo Adolfo Montesinos Atao, quien tiene un pedido de condena de más de 11 años de prisión efectiva por el caso de Odebrecht y otros.
- 1.3. Con documento N.º 067-2022-2023-OZCH/CR, el congresista Oscar Zea Choquechambi, envió el requerimiento de cese N.º 55, en la que evidencia que el referido asesor renunció el 03 de septiembre de 2021.

- 1.4 LA COMISIÓN, emitió el oficio N.º 0177-02-RU984011-082-2022-2023-CEP-CR con fecha 28 de octubre de 2022, trasladando la denuncia al congresista Oscar Zea Choquechambi, se le comunicó el inicio de indagación preliminar, ello de conformidad al artículo 26º, numeral 26.1¹ del REGLAMENTO.

II. FUNDAMENTOS

- 2.1. Se le imputa al congresista denunciado haber infringido los artículos 1º 2º; 4º literales a),b), y d) del código de ética parlamentaria y los literales a), c), g), h) , j), k) del artículo 3º, numerales 4.1,4.2,4.3 y 4.4 del artículo 4º; numerales b, y g del artículo 5º, literales a),b) y c) del artículo 6º del Reglamento del código de ética parlamentaria, por la contratación como jefe del ANA a Pablo Huertas Fernández y la contratación en el cargo de asesor II en su despacho congresal del señor Gustavo Adolfo Montesinos Atao.
- 2.2. En la denuncia presentada por el ciudadano Franck Anthony Ayala Arroyo, cita el informe N.º 068-2022-EQUIPO ESPECIAL DE APOYO AL EEFICCOP donde se hace mención al congresista denunciado en el primer punto. A continuación, se hace la transcripción de la parte pertinente:

"Posteriormente, Arnulfo Bruno PACHECO CASTILLO habría hecho entrega de una memoria USB con el Currículo Vitae – CV, de Alfonso Pablo HUERTAS FERNADEZ para que sea nombrado como jefe de la Autoridad Nacional del Agua, y que este posteriormente iba a contratar a Roberto Rori PUYÓ VALLADARES como Gerente General, para después, este contratar a Yuly VILA como asesora; al día siguiente, Beder Ramón CAMACHO GADEA habría informado al Presidente de la República José Pedro CASTILLO TERRONES sobre la reunión realizada y que Arnulfo Bruno PACHECO CASTILLO le había hecho entrega de un CV para nombrar al jefe del ANA, es por ello que, el Presidente de la República, habría llamado al Ministro de Agricultura y Riego Oscar ZEA CHOQUECHAMBI para indicarle que Beder CAMACHO GADEA lo llamaría para darle un encargo, luego el Ministro en mención y Beder Ramón CAMACHO GADEA se reunieron frente al Real Plaza del Centro Cívico en Lima,

¹ Artículo 26º. Calificación de la denuncia

26.1. Luego de presentada la denuncia, la Comisión tiene un plazo de 20 días hábiles para determinar si el hecho denunciado amerita el inicio de una investigación. Para tal efecto, la Comisión procede a realizar la indagación preliminar sobre el hecho denunciado, realizando las acciones que considere necesarias para el mejor conocimiento de los hechos; además puede citar a las partes; así como proponer un acuerdo conciliatorio de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 38º del presente Reglamento. La etapa de indagación es reservada.

donde el último mencionado le hizo entrega del Curriculum, precisándole que era para el cargo de Jefe del ANA y el Ministro refirió que conocía que venía por orden del Presidente de la República."

Dichas gestiones ilegítimas e ilegales por parte de miembros de la presunta organización criminal "LOS ASESORES EN LA SOMBRA", fueron materializados mediante la Resolución Suprema N.º 005-2022-MIDAGRI del 12 marzo del 2022 que designa a Alfonso Pablo HUERTAS FERNANDEZ como Jefe de la Autoridad Nacional del Agua y mediante Resolución 0070-2022-ANA del 15 de marzo del 2022, se designa a Roberto Rori PUYO VALLADARES como Gerente General del ANA y el 17 de marzo del 2022 la autoridad nacional del agua – ANA le emite una orden de servicio a Yuli VILA GODOY por el monto de veinticuatro mil soles (S/24000.00); materialización que habría servido con la finalidad de mantener callado a Arnulfo Bruno PACHECO CASTILLO, pues dichas designaciones fueron ejecutadas a petición de este.

- 2.3. En este sentido, se debe considerar que la imputación que se le hace al congresista Oscar Zea Choquechambi y sus actuaciones descritas en la denuncia, como la designación del jefe de ANA lo hizo siendo parte del Poder Ejecutivo y no como Congresista de la República, porque esa competencia solo le corresponde al Ejecutivo, por lo tanto, de ser cierta esa acusación para el presente caso no aplica, dado que no actuó como Congresista de la República en la designación de una tercera persona como jefe de la ANA, sino como Ministro en la cartera de Agricultura.
- 2.4. Además de ello debemos señalar una primera línea, respecto al medio probatorio alcanzado por el denunciante, el cual no es un medio de prueba que tenga la calidad de idóneo, por su obtención, se trata de un medio probatorio ilícito, por tratarse de un documento de carácter reservado, es decir; que puede ser abierto y leído por la autoridad competente a quien está dirigido. El documento contiene 267 páginas, en cada una de ellas se aprecia un sello de color rojo que dice: RESERVADO, no contiene firma alguna de la autoridad que lo emite, por lo tanto; no puede ser considerado en el análisis del presente informe.

RESERVADO	RESERVADO
<p style="text-align: center;">INFORME N° 068 - 2022-EQUIPO ESPECIAL DE APOYO AL EEFICOP</p> <p>ASUNTO: Sobre requerimiento de MEDIDA LIMITATIVA DE DERECHOS- DETENCIÓN PRELIMINAR POR DIEZ (10) DÍAS de Alejandro SANCHEZ SANCHEZ, Jenin Abel CABRERA FERNANDEZ, Salatiel MARRUFO ALCANTARA, Aumer VASQUEZ CABRERA, Biberto Benerando CASTILLO LEON y Eder VITON BURGA, presuntos integrantes de la presunta organización criminal deen el caso "LOS ASESORES EN LA SOMBRA", por la presunta comisión del delito contra la seguridad pública- presunta organización criminal en agravio del Estado y otros, hechos ocurridos en la ciudad de Lima.</p> <p>Asimismo, se solicita que se gestione la MEDIDA LIMITATIVA DE DERECHOS- ALLANAMIENTO, REGISTRO DOMICILIARIO CON DESCERRAJE EN CASO DE SER NECESARIO, EL CUAL COMPRENDE LOS AMBIENTES INTERIORES Y DEMÁS LUGARES CERRADOS, IDENTIFICACIÓN Y REGISTRO DE PERSONAS QUE SE ENCUENTREN PRESENTES O QUE LLEGUEN AL INMUEBLE, CUANDO SE CONSIDEREN QUE LAS MISMAS PUEDAN OCULTAR BIENES DELICTIVOS O SE RELACIONEN CON LOS MISMOS, E INCAUTACIÓN DE BIENES de los inmuebles utilizados por los integrantes de la presunta organización criminal para el caso "LOS ASESORES EN LA SOMBRA", y/o donde guarden bienes delictivos o relevantes para la investigación, ello en el marco de la investigación contra la presunta organización criminal en cuestión, por la presunta comisión del delito contra la seguridad pública- presunta organización criminal y otros.</p> <p>También, se solicita que se gestione el LEVANTAMIENTO DEL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES, a fin que la autoridad judicial competente autorice la utilización de la tecnología en la visualización y extracción de información relevante para la investigación (contactos, mensajes, chats, audios, videos, imágenes entre otros), de los dispositivos de almacenamiento, teléfonos celulares, computadoras, USB y cualquier otro dispositivo que pueda guardar información, a incautarse durante la detención de los investigados y la ejecución de los allanamientos de los inmuebles de</p>	<p>los investigados de la presunta organización en el caso "LOS ASESORES EN LA SOMBRA".</p> <p>REF. : Carpeta Fiscal N° 08-2022.</p> <hr/> <p>I. ANTECEDENTES</p> <p>A. Que, mediante Disposición N° 01 Disposición Fiscal de inicio de diligencias preliminares del 14 de febrero del 2022, la Segunda Fiscalía Supraprovincial Contra La Criminalidad Organizada – E2, dispone abrir investigación preliminar en sede fiscal, por el término de sesenta (60) días, la misma que podrá prorrogarse hasta un plazo máximo de 36 meses contra Biberto Benerando CASTILLO LEON, Beder CAMACHO GADEA, Jaime IDROGO MEJIA, Wilson PRETEL MOSTACERO, Rodolfo RAMIREZ APOLINARIO, Franco POMALAYA NEYRA, José Luis CRISTOBAL QUISPE, Sandra PAICO CARRASCO y los que resulten responsables por la presunta comisión del Delito de presunta organización criminal en agravio del Estado Peruano, ello a mérito de la denuncia del ciudadano Juan Carlos RAMIREZ RODRIGUEZ identificado con DNI N° 46780257, quien puso en conocimiento de las autoridades que luego de instalarse José Pedro CASTILLO TERRONES como Presidente de la República en Palacio de Gobierno, se instaló juntamente con este, un grupo de personas denominados "LOS ASESORES EN LA SOMBRA", quienes coordinan, confabulan, presionan, coaccionan a Ministros y funcionarios del gobierno para satisfacer intereses subalternos claros indicios de ilicitud, habiéndose ubicado con tal fin estratégicamente en cargos como asesores de despacho, jefe de gabinete, dirección de comunicaciones, coordinador de la DINI, Subsecretario general de palacio, etc.</p> <p>B. Posteriormente, mediante la Disposición N° 02 del 22 de julio del 2022, el Fiscal Raúl Ernesto MARTINEZ HUAMÁN Fiscal Provincial del Equipo Especial de Fiscales Contra La Corrupción del Poder, dispone: (...) PRIMERO: Continuar con el desarrollo de las diligencias preliminares, para tales efectos contar con el apoyo para las diligencias del Equipo Especial de la Policía Nacional del Perú de apoyo al Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder, en el desarrollo de las diligencias de la Carpeta N° 08-2022, investigación seguida contra Biberto Benerando CASTILLO LEON, Beder Ramón CAMACHO GADEA, Jaime IDROGO MEJIA, Wilson PRETEL MOSTACERO, Rodolfo RAMIREZ APOLINARIO, Franco POMALAYA</p>
RESERVADO	RESERVADO

2.5. En virtud de lo señalado en el párrafo precedente, el derecho a la reserva de las comunicaciones se encuentra reconocido en el inciso 10) del artículo 2º de la Constitución, impide que las comunicaciones y documentos privados sean interceptados o acceda a su conocimiento quien no esté autorizado para ello. Asimismo, el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados tiene eficacia erga omnes, es decir, garantiza su no penetración y conocimiento por terceros, sean estos órganos públicos o particulares, ajenos al proceso de comunicación". (Expediente 2863-2002-PA, fundamento 3).

2.6. En consecuencia, el Tribunal Constitucional ha reconocido de modo general el concepto de prueba ilícita, asumiendo que "no pueden admitirse medios probatorios obtenidos en contravención del ordenamiento jurídico" (Expediente 6712-2005- PHC), y que constituye un principio de la actividad probatoria la licitud del medio probatorio a ser empleado (Expediente 2333-2004-PHC/TC).

2.7. Si bien, existen informes periodísticos que hacen referencia al citado informe del EEFICOP, también es verdad la existencia de trascendidos a nivel periodístico, donde se da cuenta de un colaborador eficaz signado como N.º 04, quien habría manifestado que el congresista Oscar Zea Choquechambi y otros congresistas de otras

bancadas estarían dentro de los congresistas denominados "Niños", que apoyan al Ex Presidente de la República Pedro Castillo Terrones, votando en contra de la vacancia presidencial a cambio de designaciones y otros intereses particulares como en el caso concreto del congresista denunciado; sin embargo a la fecha no existe un documento o inicio de una investigación preliminar en sede fiscal o judicial en contra del congresista denunciado, en la Comisión de Ética. En el caso específico del congresista Oscar Zea Choquechambi, tampoco está comprendido dentro de los fundamentos de la denuncia constitucional presentada ante el Congreso de la República por la Fiscal de la Nación en contra del Ex presidente de la República José Pedro Castillo Terrones.

- 2.8. Otro aspecto al que se refiere la denuncia es la contratación en el cargo de confianza como asesor II, del abogado Gustavo Adolfo Montesinos Atao, quien tiene un proceso contra el Estado por delitos de corrupción, y tiene un pedido de 11 años de prisión efectiva y una suspensión por el similar tiempo para ocupar cargos públicos, en el caso de Odebrecht, por lo tanto se le cuestiona al congresista la contratación de una persona con investigaciones pendientes por delitos contra la administración pública.
- 2.9. En este punto es necesario señalar que el abogado al que hace referencia la denuncia ingresó a trabajar el 11 de agosto del 2021 en el cargo de asesor II, y presentó su renuncia voluntaria el 03 de septiembre 2021, es decir estuvo en el cargo menos de 1 mes, conforme al documento remitido por el mismo congresista oficio N.º 067-2022-2023-OZCH/CR, en este sentido, se considera que el congresista tomó las medidas correctivas, al parecer y de acuerdo a una declaración hecha por el mismo congresista en radio La Decana de Juliaca², señaló que la contratación del abogado en mención no tuvo ningún filtro y que se debió únicamente por el apoyo en su campaña política.
- 2.10. Es importante señalar que la comisión de Ética Parlamentaria en su afán de continuar con las indagaciones de manera responsable y respetando el debido proceso; inmediatamente conocida la noticia a través de los distintos medios de comunicación y plataformas informativas, que implicarían a otros congresistas de distintas bancadas quienes también formarían parte del grupo denominado "Los Niños", solicitó información a la Fiscal de la Nación a efectos que haga llegar a la comisión de Ética Parlamentaria, relación de congresistas que se encuentren involucrados

² <https://ladecana.pe/congresista-explica-designacion-de-gustavo-adolfo-montesinos-atao-como-asesor-ii-de-su-despacho/>

en presuntos delitos de organización criminal y otros relacionados con el Presidente de la República, habiendo recibido respuesta mediante el Oficio N.º 226-2022-MP-FN-EI mediante el cual el Fiscal Adjunto Supremo – Coordinador del Área de Denuncias Constitucionales de la Fiscalía de la Nación, que vienen tramitando investigación según la carpeta Fiscal N.º 204-2020 en la que se encuentran en condición de investigados los congresistas Elvis Hernán Vergara Mendoza, Ilich Fredy López Ureña, Jhaec Darwin Espinoza Vargas, Jorge Luis Flores Ancachi, Juan Carlos Mori Celis y Raúl Felipe Doroteo Carbajo; por la presunta comisión del delito de organización criminal y otros. Como se observa de esta respuesta no podemos apreciar que se incluya al congresista denunciado.

- 2.11. Debemos mencionar un hecho que llama la atención es que el ciudadano denunciante **Frank Anthony Ayala Arroyo**, ha presentado 7 denuncias contra congresistas de distintas bancadas a quienes también denuncia por los mismos hechos y con los mismos argumentos es decir de la existencia de congresistas que pertenecerían a la "coalición congresal", utilizando como medio probatorio el informe que hemos mencionado en los párrafos precedentes. Por lo que se considera que mientras no se conozcan nombres de congresistas que estarían involucrados y que implique un proceso de indagación o investigación en sede fiscal o judicial; la comisión no puede iniciar un proceso de investigación, como si ocurrió con otros procesos en los que la COMISIÓN inició investigación, por cuanto inicialmente se obtuvieron los nombres de los mismos de manera formal quienes incluso vienen siendo investigados en sede fiscal, y judicial últimamente comprendidos dentro de los fundamentos de la denuncia constitucional realizada por la Fiscal de la Nación contra el Ex Presidente de la República José Pedro Castillo Terrones, lo que generó que LA COMISIÓN recomiende al Pleno del Congreso la suspensión de dos de ellos.
- 2.12. El señalar que el congresista sería parte integrante del grupo de congresistas que conformarían la "coalición congresal", basado en un informe que tiene el carácter de RESERVADO y que no se encuentra suscrito por persona u autoridad alguna que le de validez, no permite a LA COMISIÓN por insuficiencia probatoria, determinar responsabilidad respecto a que el congresista denunciado haya infringido el Código y Reglamento de Ética Parlamentaria; por lo que se considera que la denuncia objeto de calificación es improcedente.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

3.1 Constitución Política del Perú

El artículo 2º Inc. 4 de la Constitución Política del Perú, establece toda persona tiene derecho a:

A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley.

- El artículo 2º Inc. 10 de la Constitución Política del Perú, establece toda persona tiene derecho a:

Al secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados.

Las comunicaciones, telecomunicaciones o sus instrumentos sólo pueden ser abiertos, incautados, interceptados o intervenidos por mandamiento motivado del juez, con las garantías previstas en la ley. Se guarda secreto de los asuntos ajenos al hecho que motiva su examen.

- El artículo 93º de la Constitución Política del Perú, establece que: "Los congresistas representan a la Nación. No están sujetos a mandato imperativo ni a interpelación. Todos los funcionarios públicos y trabajadores públicos, están al servicio de la Nación (...)".

3.2 Sentencia Tribunal Constitucional (Expediente 2333-2004-PHC/TC), que constituye un principio de la actividad probatoria la licitud del medio probatorio a ser empleado.

3.3 Reglamento del Congreso de la República

- Los literales b y c del artículo 23º del Reglamento del Congreso de la República establecen los deberes funcionales de los Congresistas de la República:

(...)

- b) De cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las leyes del Perú; así como respetar el presente Reglamento del Congreso.

- c) De mantener una conducta personal ejemplar, de respeto mutuo y tolerancia y observar las normas de cortesía de uso común y las de disciplina parlamentaria contenidas en este Reglamento. (...).

3.4 Código de Ética Parlamentaria

- La introducción del CÓDIGO, señala que dicho cuerpo legal, tiene por finalidad establecer normas sobre la conducta que los congresistas de la República deben observar en el desempeño de su cargo.
- Así mismo el artículo 2º del CÓDIGO, establece los principios de conducta ética de los Congresistas de la República y precisa que el congresista debe realizar su labor:
[...] conforme a los principios de independencia, transparencia, honradez, veracidad, respeto, tolerancia, responsabilidad, democracia, bien común, integridad, objetividad y justicia [...]
- Artículo 4º Son deberes de conducta del congresista los siguientes:
 - a. El respeto a la investidura parlamentaria, la cual es incompatible con una conducta que atente contra el orden público y las buenas costumbres.
 - b. Abstenerse de efectuar gestiones ajenas a su labor parlamentaria ante entidades del Estado en el ejercicio de sus funciones.
[...]
 - d.- No pretender trato preferencial alguno al realizar trámites personales o familiares ante entidades públicas o privadas.

3.5 Reglamento del Código de Ética Parlamentaria

- Artículo 3º del Reglamento del Código de Ética Parlamentaria

Los literales a), c), g), h), j) y k) del artículo 3º del REGLAMENTO, establecen como principios de la Conducta Ética Parlamentaria:

- a) **Independencia** – La actuación del congresista no está sujeta a mandato imperativo, debiendo respetar el marco establecido en un estado democrático de derecho. Debe mantenerse alejado de toda injerencia que pueda amenazar, obstaculizar o influenciar el debido desempeño de su actuación parlamentaria, cualquiera sea su procedencia. La independencia de la función congresal se ejerce guardando lealtad al grupo político al que pertenezca.

[...]

- c) **Honradez** – Actúa con rectitud, probidad y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

[...]

- g) **Responsabilidad** – Exige disposición y diligencia en el cumplimiento de sus actos funcionales de servicio y/o en las tareas encomendadas. Implica también el deber de responder sobre las consecuencias de su conducta pública y aquella privada que perjudique al Congreso o a los congresistas como institución primordial del Estado.

- h) **Democracia** – Implica llevar una conducta consecuente con pleno respeto y promoción de los valores, principios e instituciones democráticas, teniendo presente que el poder proviene del pueblo, evitando acciones que puedan poner en riesgo la democracia y el estado democrático de derecho.

[...]

- j) **Integridad**: Debe demostrar un comportamiento coherente, justo e íntegro.

- k) **Objetividad** – El congresista, en su actuación y toma de decisiones, debe conducirse con criterios que no estén influenciados por intereses personales o particulares. Por ello, debe apartarse de todo tipo de prejuicios o actos discriminatorios.

- El numeral 4.1, 4.2, 4.3 y 4.4 del artículo 4º del REGLAMENTO, señala respecto a la Conducta Ética Parlamentaria:

- 4.1 Al asumir el cargo congresal el parlamentario lo hace con pleno conocimiento y respeto a los valores y principios éticos parlamentarios contenidos en el código y en el presente reglamento, debiendo observarlos durante todo el tiempo que dure su mandato.

- 4.2. En el ejercicio de su labor parlamentaria, el congresista debe mostrar vocación de servicio al país. En ese sentido, debe observar una conducta honesta y leal al desempeño de su función buscando que prevalezca el interés general y el bien común sobre cualquier interés particular.
- 4.3 El congresista debe actuar comprometido con los valores que inspiran el Estado democrático de derecho; respetando el marco establecido por la Constitución Política del Perú, el Reglamento del Congreso, las leyes, el CÓDIGO y el presente REGLAMENTO.
- 4.4 El congresista debe actuar siempre con probidad a fin de generar confianza y credibilidad en la ciudadanía y coadyuvar a elevar el prestigio de la institución parlamentaria.

Artículo 5° Deberes de la Conducta Ética del Parlamentario

- b) Respetar la investidura parlamentaria, guardando una conducta coherente con el orden público y las buenas costumbres. Ello implica respetar, cumplir y aplicar el conjunto de reglas e instituciones destinadas al buen funcionamiento de la vida social, seguridad y moralidad de las relaciones en la comunidad.

[...]

- g) Actuar con neutralidad y absoluta imparcialidad en el desempeño de sus funciones, demostrando independencia en sus vinculaciones con personas e instituciones.

Artículo 6° Corrupción

- a) El requerimiento, la aceptación, directa o indirecta, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios para sí mismo o terceros, a cambio de realizar u omitir cualquier acto propio de sus funciones.
- b) Obtener ventajas para sí o un tercero adoptando o promoviendo decisiones que afecten intereses del Estado o contravengan normas legales.
- c) Responsabilizarse sobre toda documentación que contenga su firma y sello congresal, que se haya generado en su despacho congresal, comisión u otro órgano parlamentario que integre o presida. Esta responsabilidad incluye tanto a los instrumentos procesales

parlamentarios como todo otro documento emitido en razón de las labores parlamentarias.

EN CONSECUENCIA

Visto y debatido el Informe de Calificación recaído en el EXP-N° 079-2022-2023/CEP-CR, que recomienda declarar **IMPROCEDENTE** la denuncia de parte, interpuesta por el ciudadano Frank Anthony Ayala Arroyo contra el congresista **OSCAR ZEA CHOQUECHAMBI**; La Comisión de Ética Parlamentaria, **APROBÓ** por MAYORÍA, con **11** votos a favor de los congresistas: Karol Ivett Paredes Fonseca, María Antonieta Agüero Gutiérrez; Arturo Alegría García, Diego Alonso Fernando Bazán Calderón; Flavio Cruz Mamani; Javier Rommel Padilla Romero; Magaly Rosmery Ruiz Rodríguez; Kelly Roxana Portalatino Ávalos, Hitler Saavedra Casternoque; Rosio Torres Salinas y Elías Marcial Varas Meléndez, y **02** Votos en ABSTENCIÓN de los congresistas: Rosangella Andrea Barbarán Reyes y Juan Carlos Martín Lizarzaburu Lizarzaburu y, en mérito a lo establecido en la Introducción del Código de Ética Parlamentaria y su artículo 13³, en concordancia con lo dispuesto en el Reglamento del Código de Ética Parlamentaria, su artículo 26⁴, numeral 26.2 (literal c). LA COMISIÓN;

RESUELVE:

Declarar **IMPROCEDENTE** la denuncia de parte contenida en el Expediente N° 080-2022-2023/CEP-CR, presentado por el ciudadano Frank Anthony Ayala Arroyo, contra el congresista OSCAR ZEA CHOQUECHAMBI por la presunta infracción al Código de Ética Parlamentaria, artículos 1° 2°; 4° literales a), b), y d) del código de ética parlamentaria y los literales a), c), g), h), j), k) del artículo 3°, numerales 4.1, 4.2, 4.3 y 4.4 del artículo 4°; numerales b, y g del artículo 5°,

³ Código de Ética Parlamentaria

Artículo 13. La Comisión de Ética Parlamentaria elaborará y aprobará su Reglamento estableciendo el procedimiento para absolver las consultas, resolver las denuncias que se le formulen y las funciones y competencias de la Secretaría Técnica".

⁴ Artículo 26. Calificaciones de la denuncia

26.1. Luego de presentada la denuncia, la Comisión tiene un plazo de 20 días hábiles para determinar si el hecho denunciado amerita el inicio de una investigación. Para tal efecto, la Comisión procede a realizar la indagación preliminar sobre el hecho denunciado, realizando las acciones que considere necesarias para el mejor conocimiento de los hechos; además puede citar a las partes; así como proponer un acuerdo conciliatorio de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 38° del presente Reglamento. La etapa de indagación es reservada.

26.2 Culminado el período de indagación, se verifica: a. Si el hecho denunciado, infringiría la ética parlamentaria; b. Si los indicios o las pruebas presentadas u ofrecidas permiten llevar a cabo la investigación. Culminado el plazo de indagación preliminar, la Secretaría Técnica pone en conocimiento de la Comisión el informe de Calificación, respectivo.

26.3. La Comisión, con la votación de la mayoría simple de sus miembros dispondrá el inicio de la investigación.

26.4. Cuando la Comisión inicia una investigación de oficio, se pronuncia sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los literales a) y b) del presente artículo.

literales a),b)y c) del artículo 6º del Reglamento del código de ética parlamentaria, disponiéndose su archivo.

NOTIFIQUESE la presente Resolución, con las formalidades de Ley.

Lima, 20 de diciembre de 2022.

Karol Ivett Paredes Fonseca
Presidente

Diego Alonso Fernando Bazán Calderón
Secretario